



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de mayo dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2018-01271-00

CONSIDERACIONES

Se advierte que, mediante auto del 11 de enero de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; asimismo, el demandado fue notificado por aviso recibido el 17 de mayo de 2019, según se verifica con las constancias de entrega de la citación para la notificación personal y el aviso remitidos al demandado, sin que dentro del término del traslado propusiera excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ahora bien, en cuanto a la cesión del crédito allegada por la parte demandante, y frente a la cual se aclaró que también se cedió la garantía hipotecaria al cesionario, considera el despacho que no es procedente aceptar dicha cesión hasta tanto se allegue certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa demandante, en el cual se acredite que quien suscribió el contrato de cesión era el representante legal para la fecha de la firma del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 11 de enero de 2019.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$5.749.000.

QUINTO: No aceptar la cesión del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 079
fijado hoy 13 DE MAYO DE 2021

LL